

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 173-2023/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tutela de derechos. Imputación concreta

Sumilla 1. El remedio procesal de tutela de derechos, según el artículo 71, apartado 4, del CPP, se justifica cuando, entre otras razones, sus derechos, de rango constitucional u ordinario, no son respetados en el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada. Uno de ellos es el derecho al conocimiento de los cargos, que integra la garantía de defensa procesal (artículos IX, apartado 1, del Título Preliminar y 71, apartado 2, literal 'a', del CPP). **2.** El artículo 336, apartado 2, del CPP estipula, como requisito material, que la disposición de formalización de la investigación preparatoria contendrá los hechos y la tipificación específica correspondiente, tras la previa determinación de los mismos y de su delictuosidad (artículo 330, apartado 1, del CPP); además, es un presupuesto para la acusación y la procedencia del juicio oral. Por lo demás, en una línea progresiva, compatible con la dinámica de la acción penal, del ineludible avance de las investigaciones, la acusación debe contener una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (artículo 349, apartado 1, literal 'b', del CPP) –ha de relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta se realizó, así como, en la medida de lo posible, desde una perspectiva evolutiva los hechos o circunstancias previas, concomitantes y posteriores–. **3.** La disposición, aprobada judicialmente, dio cuenta de los hechos relevantes ocurridos el siete de diciembre de dos mil veintidós, de lo que habría realizado el recurrente Castillo Terrones y, desde el tipo delictivo de rebelión, de las órdenes que habría emitido a la Policía Nacional –cerrar el Congreso y detener a la Fiscal de la Nación– y de lo que podría subsumirse en el concepto de alzamiento en armas para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional –el contenido del mensaje a la nación, detallado en la disposición, objetivamente, importaba la ejecución de un plan en ese sentido–. De tal modo que no es atendible estimar que la relación de los hechos es vaga o genérica –lo nuclear se consignó– y que, por ello, no era posible estructurar una defensa eficaz. En la disposición se detalló el comportamiento del imputado en una razonable línea de tiempo e, incluso, se hizo referencia, a los elementos investigativos que aportaron la información con la que se construyó la formalización de la investigación preparatoria.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y uno, de doce de junio de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que presentó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión y otros en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación de fojas dieciséis, de trece de diciembre último, los hechos penalmente relevantes serían los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós –fecha en la que se iba a someter a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones–, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el exasesor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, así como con terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el expresidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que finalmente habrían acordado disolver el Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de la fuerza pública para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** En la misma fecha, a las diez horas con treinta y tres minutos, el exministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros para reunirse con la ex presidente del Consejo de Ministros, Chávez Chino, pero al no encontrarla se desplazó interiormente hacia Palacio de Gobierno –es de precisar que ambos recintos: de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Presidencia de la República, son contiguos y están interconectados–, para reunirse con el expresidente Castillo Terrones, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de wasap con el siguiente contenido: “**Lo espero a las 10:30**”.

∞ **3.** A las diez horas con cuarenta y seis minutos del mismo día, la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, envió un mensaje por wasap, en el grupo de chat nominado “Gabinete Bicentenario” (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba el investigado Aníbal Torres Vásquez), por el que convocaba a los ministros a que acudan de manera inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros. Los términos utilizados fueron los siguientes: “**Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM**”. Ello dio lugar a que los diferentes ministros acudieran a Palacio de Gobierno. Entre ellos se encontraba el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, quien arribó a Palacio de Gobierno a las once horas con once minutos y permaneció hasta las doce horas con treinta y cuatro minutos.

∞ **4.** Al promediar las once horas con veinte minutos, la expresidenta del Consejo de Ministros, Chávez Chino, ya había realizado las coordinaciones con el canal del Estado “TV Perú” para que acuda personal de este medio a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin llevar a cabo la transmisión del mensaje a la nación que iba a dar el expresidente Castillo Terrones. Acudieron a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros Cintya Isabel Malpartida Guarniz, reportera de la Gerencia de Prensa de “TV Perú”, y Antonio Pantoja Ochoa, camarógrafo de “TV Perú”, donde fueron recibidos por la propia Chávez Chino, quien las condujo interiormente desde la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros hacia Palacio de Gobierno.

∞ 5. Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente José Pedro Castillo Terrones emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Expresó lo siguiente:

“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6% y 8% a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El Ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.

El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.

El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y

correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid-19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo del país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todos los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.

Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la OEA la decisión tomada en atención al artículo 27 de la Convención América de los Derechos Humanos.

En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡VIVA EL PERÚ!”.

∞ **6.** En tal sentido, el entonces expresidente de la República, aprovechando su condición de jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó, a través de su Mensaje a la Nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, y la intervención de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. También constituyó, ilegalmente, un “gobierno de excepción”.

∞ **7.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al expresidente Castillo Terrones, la expresidenta del Consejo de Ministros Chávez Chino, el exasesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el exministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el exministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “**Por el país**”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ **8.** A continuación, el exministro del Interior Huerta Olivas se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo WhatsApp. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado Castillo Terrones le indicó: “**General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación**”. Ante ello el general Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Esto último denotaría la intervención de Huerta Olivas en las coordinaciones previas y, por ende, de los pormenores de la ejecución del alzamiento en armas.

∞ **9.** Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el expresidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres Vásquez. Con ello se evidenció que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del mensaje a la nación.

∞ **10.** En ese contexto se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós, cuyo tenor es como sigue:

“El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134 de la Constitución Política, establece que el presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]”.

∞ **11.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra José Pedro Castillo Terrones, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, tras el debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **12.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado Castillo Terrones gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **13.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado Castillo Terrones, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial. En uno de ellos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado “Cofre”), se desplazaban el investigado Castillo Terrones, su cónyuge y su menor hija A.C.P., de once años de edad, conjuntamente con el investigado Torres Vásquez, el cual era conducido por el suboficial de primera PNP Joseph Michael Grandez López, y se encontraba como copiloto el suboficial superior PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez –Seguridad inmediata del

presidente de la República-. En el segundo vehículo se desplazaba, entre otros, su menor hijo A.C.P., de diecisiete años de edad.

∞ **14.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoin Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, en que el investigado Castillo Terrones ya había sido vacado, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **15.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado Castillo Terrones fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España 400, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

§ 2. DE LA PRETENSION DE TUTELA DEL IMPUTADO

SEGUNDO. Que el investigado CASTILLO TERRONES por escrito de fojas dos, de dos de mayo de dos mil veintitrés, planteó tutela de derechos por infracción al principio de imputación necesaria de la investigación. Alegó que la imputación descrita en la disposición de formalización de la investigación preparatoria contiene enunciados que no constituyen delito de rebelión y otros, ya que tomar un acuerdo para disolver el Congreso no resulta un hecho de relevancia penal; que el aprovechamiento de la condición de mandatario de Estado no es trascendente, puesto que el tipo penal no exige cualidad especial de sujeto activo; que la Fiscalía incurrió en error cuando reiteradamente se refirió al delito de rebelión como una “modalidad”, desconociendo que se trata de un tipo penal que goza de autonomía y que, más bien, cuenta con cuatro modalidades delictivas; que no se hizo una imputación individual ya que se copió prácticamente el mismo texto con algunas modificaciones para cada coimputado. En tal sentido, pidió se establezcan los correctivos necesarios para garantizar su derecho a la imputación necesaria.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL

TERCERO. Que, realizada la audiencia pública respectiva, conforme se advierte del acta de fojas ciento treinta, de once de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento cuarenta y uno, de doce de junio de dos mil veintitrés, declaró infundado el remedio procesal de tutela de derechos.

∞ En la referida resolución, para denegar la tutela impetrada, se atendió a lo siguiente: **1.** Que la disposición, aprobada judicialmente, describe los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, del caso investigado, así como la imputación específica respecto de los hechos del siete de diciembre de dos mil dos. **2.** Que, según la referida disposición, el encausado CASTILLO TERRONES, conjuntamente con la primer ministro y el asesor de la presidencia del consejo de ministros, el ministro del Interior y el ministro de Comercio Exterior y Turismo, así como otras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el congreso e instaurar un estado de excepción, para lo cual el primero se valió de su condición de Jefe del Estado y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a las que le ordenó, a través del Mensaje a la Nación que propaló por el canal oficial del Estado, el alzamiento en armas en contra del orden constitucional y los poderes del Estado; asimismo, anunció la reorganización del sistema de justicia y nuevas elecciones. **3.** Que la discrepancia acerca de la calificación jurídico penal de los hechos no es objeto de la tutela de derechos, para la cual existe un instituto procesal específico. **4.** Que la identidad de los hechos imputados a los calificados como coautores de los mismos –al propio Castillo Terrones y a los demás altos funcionarios públicos y asesor de la presidencia del consejo de ministros– es lógica y razonable en función a la unidad del título de intervención delictiva (rebelión o, alternativamente, conspiración para rebelión). **5.** Que los cargos materia del procedimiento de investigación preparatoria son los que han dado origen a la causa, sin que llame a confusión lo sucedido en sede parlamentaria. **6.** Que en sede de investigación preparatoria la rigurosidad del detalle de los hechos es menor.

CUARTO. Que el encausado CASTILLO TERRONES por escrito de fojas ciento setenta y dos, de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el citado auto de primera instancia y, reformándolo, se declare fundado su pedido de tutela de derechos. Invocó que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria indebidamente desestimó su pretensión, pese a que los hechos imputados no gozan de calificación jurídica típica del delito de rebelión y, al declarar inadmisibles la tutela de derechos, se estaría incurriendo en una evidente parcialidad; que el Ministerio Público no está realizando las imputaciones de manera detallada y no está especificando las vinculaciones e individualizaciones respecto al delito de rebelión y la imputación alternativa de conspiración, con lo que se vulnera el derecho de defensa, el principio de

imputación necesaria y las competencias que se le asignan en la investigación preparatoria.

∞ El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento ochenta y dos, de catorce de julio de dos mil veintitrés, concedió el referido recurso de apelación.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, por decreto de fojas ochenta y ocho –del cuaderno formado en esta sede suprema–, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló para el día de hoy la fecha de la audiencia de apelación suprema.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la defensa del encausado Castillo Terrones, doctor Wilfredo Arturo Robles Rivera, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales. También hizo el uso de la palabra el propio encausado. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a determinar si debe ampararse o no el pedido de tutela de derechos por trasgresión al principio de imputación necesaria –o, mejor dicho, de imputación concreta–. Ha de determinarse, por consiguiente, si el detalle de los hechos objeto de inculpación formal tiene suficiente nivel de concreción y claridad que permitan individualizarlos y, en su mérito, plantear la estrategia defensiva del investigado acorde con el goce de sus derechos e intereses legítimos.

SEGUNDO. Preliminar. Que los hechos objeto del procedimiento de investigación preparatoria fueron debidamente advertidos por esta Corte Suprema en el Recurso de Apelación 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, y tiene sus antecedentes en la disposición de formalización de investigación preparatoria, aprobada judicialmente.

∞ **1.** Lo más saltante de lo acaecido, por la patente publicidad que tuvo, fue, primero, el mensaje a la Nación del ahora expresidente de la República, encausado CASTILLO TERRONES, por el que anunció (*i*) la constitución de un Gobierno de Emergencia Excepcional, (*ii*) la disolución del Congreso de la República, (*iii*) la convocatoria en un plazo no mayor de nueve meses de un nuevo congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, (*iv*) la declaración en estado de reorganización de los órganos que integran el sistema de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta

Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional), (v) la imposición del toque de queda a nivel nacional a partir de mismo día miércoles siete de diciembre, desde las veintidós horas hasta las cuatro horas del día siguiente, y (vi) la emisión de Decretos Leyes como expresión del gobierno que estaba constituyendo, entre otras medidas. Segundo, la inmediata respuesta de las máximas autoridades del Congreso, Ministerio Público, Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Defensoría del Pueblo, rechazando el autogolpe de Estado, así como el no acatamiento de estas medidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tercero, la captura en flagrancia del expresidente, encausado CASTILLO TERRONES, cuando en un vehículo oficial, ante el fracaso del golpe de Estado, se dirigía a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en el Perú.

∞ 2. A partir de las diligencias preliminares adelantadas por la Fiscalía de la Nación, se obtuvieron testimoniales y documentales que podrían revelar (i) lo que sucedió en el marco de un comportamiento perpetrado por una pluralidad de agentes y (ii) las órdenes dictadas por el expresidente, encausado Castillo Terrones, con la intermediación del ministro del Interior, imputado Willy Huerta Olivas, al comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, para que la Policía Nacional cierre el Congreso de la República y detenga a la señora Fiscal de la Nación. Las diligencias preliminares también habrían descubierto la búsqueda del alejamiento del cargo del comandante general del Ejército, general de Ejército Walter Horacio Córdova Alemán, el mismo día en que se produjo el pronunciamiento en cuestión. Además, se habría confirmado la intervención presuntamente delictiva de la expresidenta del Consejo de Ministros, Betsy Chávez Chino, quien coordinó la presencia del canal del Estado para la emisión televisiva del pronunciamiento del expresidente CASTILLO TERRONES –incluso recibió personalmente a la reportera Cintya Isabel Malpartida Guarniz y al camarógrafo Antonio Pantoja Ochoa, del canal siete, tal como así lo declararon estos periodistas–, y en todo momento acompañó al encausado CASTILLO TERRONES. También la citada presidente del Consejo de Ministros, a las diez y cuarenta y seis horas del día del pronunciamiento ordenó la presencia del gabinete en la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual, además, luego del mensaje, se aprestó a la elaboración de un Decreto Supremo que materializaría los objetivos de lo señalado en tal mensaje. Igualmente, las diligencias preliminares desvelarían la presunta intervención del ex jefe de asesores de la Presidencia del consejo de ministros, encausado Torres Vásquez, y la aquiescencia del exministro de Comercio Exterior y Turismo Roberto Helbert Sánchez Palomino, al decirle al presidente inmediatamente de culminar el mensaje a la Nación: “Por el país” [declaración del exministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas].

∞ 3. De igual forma, hasta el momento, se pudo determinar que ese día se llevó a cabo en la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República la

declaración del colaborador, Salatiel Marrufo Alcántara, exjefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien reiteró lo declarado en el Ministerio Público e incriminó directamente al expresidente, encausado Castillo Terrones, en la comisión de actos de corrupción; declaración que prestó, sin perjuicio de las que rindió en la Fiscalía de la Nación y de las investigaciones en curso que realizaba el Ministerio Público –como es sabido, parte de ellas determinaron la interposición de una denuncia constitucional por delitos asociados a la corrupción contra el expresidente Castillo Terrones, y la ejecución de actos de investigación adicionales entre los que figuraban las declaraciones inculpativas, una directa y la otra indirecta, tanto del exjefe de la Dirección Nacional de Inteligencia, José Luis Fernández La Torre, como de la empresaria Sada Goray Chong–. A ello se agregó que, conforme declaró el exministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Alejandro Antonio Salas Zegarra, el expresidente, encausado CASTILLO TERRONES, cuando le preguntó por lo que hizo, le contestó que no había votos en el Congreso, es decir, que era inminente la declaración de vacancia.

∞ **4.** Otro dato relevante es que, tras el fracaso del autogolpe de Estado, el expresidente, encausado CASTILLO TERRONES, acompañado de su familia y del exasesor Torres Vásquez, salió raudamente de Palacio de Gobierno en dos coches oficiales con rumbo a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país, pero fue capturado antes de lograr su propósito de solicitar formalmente y obtener asilo político. El acta de intervención policial y la declaración del efectivo policial Jorge Luis Angulo Tejada así lo determinarían, al igual que la declaración pública, en conferencia de prensa, del presidente mexicano López Obrador, en el sentido que Castillo Terrones se comunicó con él con ese propósito y que, por ello, se comunicó con el embajador para que se le facilite el ingreso al local de la Embajada.

TERCERO. Que son tres los delitos imputados al encausado Castillo Terrones: rebelión o conspiración para la rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública. Considera el Ministerio Público que no solo se ha producido una rebelión o, alternativamente, una conspiración para la rebelión, sino también dos delitos adicionales: uno, contra la administración pública: abuso de autoridad; y, dos, contra la paz pública: grave perturbación de la tranquilidad pública (artículos 376 y 315-A del Código Penal –en adelante, CP–).

CUARTO. Que, ahora bien, cabe precisar que el remedio procesal de tutela de derechos, según el artículo 71, apartado 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, se justifica cuando, entre otras razones, sus derechos, de rango constitucional u ordinario, no son respetados en el curso de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada. Uno de ellos es el

derecho al conocimiento de los cargos, que integra la garantía de defensa procesal (artículos IX, apartado 1, del Título Preliminar y 71, apartado 2, literal 'a', del CPP). Esta es la doctrina legal de esta Sala mantenida en las Casaciones 943-2019/Ventanilla, de diez de mayo de dos mil veintiuno (FJ 4º), y 1745-2023/Lima, de once de diciembre de dos mil veintitrés (FJ 3º), así como en la Apelación 206-2022/Suprema, de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (FJ 3º).

∞ El artículo 336, apartado 2, del CPP estipula, como requisito material, que la disposición de formalización de la investigación preparatoria contendrá los hechos y la tipificación específica correspondiente, tras la previa determinación de los mismos y de su delictuosidad (artículo 330, apartado 1, del CPP). Esta disposición es un presupuesto para la acusación y la procedencia del juicio oral. Por lo demás, en una línea progresiva, compatible con la dinámica de la acción penal, del ineludible avance de las investigaciones, la acusación debe contener una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (artículo 349, apartado 1, literal 'b', del CPP) –ha de relatarse el hecho tal y como lo vería un observador imparcial, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta se realizó [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, 4ta. Edición, Editorial Dominza–Jurídica Continental, San José, 2009, pp. 463-4674], así como, en la medida de lo posible, desde una perspectiva evolutiva, los hechos o circunstancias previas, concomitantes y posteriores—. Es la acusación la que requiere de una descripción fáctica completa e individualizada, desde el reconocimiento del desarrollo escalonado del proceso penal, de concebirlo como un proceso de selección en el que la *notitia criminis* se va destilando hasta hacer llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles, con autor conocido, y respecto al cual no resulta evidente la existencia de alguna causa de extinción, o incluso, de determinadas causas de exención de la responsabilidad [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Colex, Madrid, 2003, p. 30].

∞ No es preciso que la disposición de formalización contenga una descripción acabada de los hechos de los que luego se puede acusar al investigado. De un lado, porque las diligencias que puedan llevarse a cabo luego de su emisión y registro resulten aspectos fácticos complementarios relevantes, que puedan ser incluidos por la acusación escrita, y que no quedan excluidos de su valoración. De otro lado, porque lo requerido en la disposición es la plasmación del núcleo esencial de los hechos imputados, de forma que permita su correcta identificación al objeto de que el imputado, durante la investigación, sepa qué es lo que se le imputa y pueda organizar su defensa. Ello sin perjuicio que sea la acusación la que proceda a un paso más en la cristalización progresiva del objeto del proceso [cfr.: en lo pertinente, ATSE de 26 de marzo de 2018].

QUINTO. Que, en consecuencia, es de enfatizar que los cargos, plasmados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, deben tener un contenido fáctico y otro jurídico, amén de estar fundados en explícitos actos de investigación que puedan sostenerlos, ello porque a partir de tales datos iniciales el investigado podrá responderlos con la efectividad que requiere una defensa eficaz y elaborar su correspondiente estrategia procesal –el objeto del procedimiento de investigación preparatoria es también la defensa del imputado–. Los hechos atribuidos no pueden ser vagos o genéricos, han de tener un mínimo básico de elementos fundamentales o esenciales, de datos primordiales vinculados al tipo delictivo atribuido provisionalmente.

SEXTO. Que, en el *sub judice*, precisamente, la disposición, aprobada judicialmente, dio cuenta de los hechos relevantes ocurridos el siete de diciembre de dos mil veintidós, de lo que habría realizado el recurrente CASTILLO TERRONES y, desde el tipo delictivo de rebelión, de las órdenes que habría emitido a la Policía Nacional –cerrar el Congreso y detener a la Fiscal de la Nación– y de los hechos que, a juicio de la Fiscalía, podrían subsumirse en el concepto de alzamiento en armas para variar la forma de gobierno y modificar el régimen constitucional –el contenido del mensaje a la nación, detallado en la disposición, objetivamente, importaba la ejecución de un plan en ese sentido–. De tal modo que no es atendible estimar que la relación de los hechos es vaga o genérica –lo nuclear se consignó– y que, por ello, no era posible estructurar una defensa eficaz. En la disposición se detalló el comportamiento del imputado en una razonable línea de tiempo e, incluso, se hizo referencia a los elementos investigativos que aportaron la información con la que se construyó la formalización de la investigación preparatoria.

∞ Lo vago, impreciso o indeterminado de un acto de imputación es lo que impide al imputado saber qué hecho con relevancia penal se le atribuye provisionalmente. En este caso, como se resalta, se incorporó un conjunto de hechos históricos y con menciones puntuales a lo que la Fiscalía entendió como delito de rebelión.

∞ Es de acotar que el remedio procesal de tutela no está destinado a cuestionar la tipicidad de los hechos imputados –para ello se tiene, como medio de defensa específico, la excepción de improcedencia de acción: artículo 6, apartado 1, literal ‘b’, del CPP–. Es evidente que los hechos de trascendencia para el proceso penal son los tipificados en la ley penal y que es la ley la que delimita qué hechos son los que deben investigarse y juzgarse, pero lo relevante en vía de tutela, como remedio procesal específico, es si, en el caso concreto, el Ministerio Público fijó una relación de hechos que permita al imputado conocer qué se le atribuye, qué hizo o dejó de hacer, con indicación de los tipos delictivos que podrían ser materia de subsunción o aplicación. Determinar si esos hechos y el comportamiento atribuido al investigado son

material y efectivamente constitutivos del tipo delictivo asumido por la Fiscalía corresponde a otro medio de defensa, que incluso ya se ha planteado.

∞ En consecuencia, el recurso defensivo del imputado debe desestimarse. Así se declara.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. Sin embargo, no cabe su imposición por tratarse de la apelación de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y uno, de doce de junio de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que presentó; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión y otros en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/msvv